REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2016-00018-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO VILLAREJO MINA Y OTROS jabm755@yahoo.es
DEMANDADOS:	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; contreras.juliocesar@gmail.com; demandas1.roccidente@inoec.gov.co;

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia celebrada el 16 de junio de 2021, se observa que en el acta No. 025 del 03 de agosto de 2020 suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., obrante en el documento No. 05 del expediente digital, solamente se hace mención en conciliar y pagar el 70% de la condena impuesta por este Despacho en Sentencia del 27 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se profirió Sentencia complementaria de fecha 20 de agosto de 2020, es necesario que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se pronuncie en el acta de conciliación con respecto a la mencionada providencia, toda vez que en la misma se adicionó el numeral segundo de la sentencia del 27 de febrero de 2020 en el sentido de condenar a la entidad demandad al reconocimiento y pago de perjuicios morales, en el valor equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del menor Ángel Alexander Torrealba Mina.

Así las cosas, y de persistir el ánimo conciliatorio, se requerirá al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que en el término de diez (10) días se pronuncie respecto a la Sentencia complementaria del 20 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar una nueva acta donde se estipule de manera clara y precisa si el ánimo conciliatorio manifestado en el acta No. 025 del 03 de agosto de 2020, se hace extensivo a la Sentencia complementaria del 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAVC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad401ab68c0fa1b3ed23fb9def09396606b75a8b132e35d48bfc213832659997

Documento generado en 12/07/2021 01:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2017-00009-00**
MEDIO DE CONTROL:	**INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE:	**JAMES PEREA PEÑA** **Correo electrónico:** jamespereape@hotmail.com
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** **Correo electrónico:** njudiciales@valledelcauca.gov.co clroldan@valledelcauca.gov.co mlzuluaga@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, promovido por el señor James Perea Peña contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, para lo cual se hacen las siguientes:

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Mediante sentencia de segunda instancia fechada el 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cuyo cumplimiento se solicita, se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA *"que acate lo dispuesto en el artículo 15 de la Lay 373 de 1997, reglamentado por el canon 6º del Decreto 3102 de 1997, en el sentido de reemplazar dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo en los inmuebles de propiedad del Departamento del Valle del Cauca en los cuales funcionen establecimientos educativos oficiales. En el término anteriormente concedido, deben adelantarse las gestiones, trámites y decisiones administrativas necesarias para que al final de dicho lapso, se encuentre concluido el proceso para el reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo, en todos los Establecimientos Educativos Oficiales del Departamento del Valle del cauca o que*

funcionen en inmuebles de propiedad del Departamento accionado, tiempo que empezará a contarse a partir de la ejecutoria de esta providencia de segunda instancia."

Con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada, mediante auto del 28 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA como Secretaria de Educación Departamental, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, acreditaran el cumplimiento de la orden judicial, so pena de dar apertura al trámite incidental e imponer sanciones.

La notificación personal de la decisión que antecede se realizó el 8 de junio de 2021, a través de los correos electrónicos de las funcionarias requeridas, certificados por el Secretario de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Gobernación del Valle del Cauca[1].

Dentro del término, el apoderado del Departamento del Valle del Cauca, entre otra información, aportó el informe de las gestiones administrativas adelantadas en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 17 de mayo de 2017, contenido en el oficio SADE 1.210.02-1.3-01069 del 1 de junio de 2021[2], suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental en el que informó las acciones desarrolladas por la pasada administración departamental para dar cumplimiento a la sentencia de 17 de mayo de 2017, e indicó que, aunque no se ha finiquitado el cambio de los sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo en todos los Establecimientos Educativos, sí se ha adelantado en gran proporción tal cometido, no obstante que se trate de una ejecución de gran envergadura presupuestal.

En el referido informe, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, reiteró lo que en requerimientos anteriores había dado a conocer respecto a la cantidad de establecimientos educativos y sedes educativas que le corresponde apoyar, las acciones emprendidas para obtener un inventario de los equipos conductores de agua como lavamanos, inodoros, duchas, lavaplatos y llaves terminales para saber el número y el presupuesto y la relación de las instituciones educativas y/o rectores que habían atendido satisfactoriamente dicho requerimiento, todo ello con el objeto de acoger las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 y Decreto reglamentario No. 3102 del mismo año.

Aportó el informe del 2 de junio de 2021 del Jefe Área Gestión Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, en el que se relacionan los proyectos de infraestructura educativa que se

---

[1] Documentos electrónicos N° 19.2 y 19.3 del expediente digital.
[2] Documento electrónico N° 9.5 del expediente digital.

han ejecutado desde el año 2020 hasta la fecha con el fin de dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, entre otros decretos. En dicho informe se detalla el listado y estado de los proyectos en estructuración, ejecución y finalización contratados por la Secretaria de Educación Departamental, algunos de ellos para el mejoramiento en las baterías sanitarias de sedes educativas oficiales de los municipios no certificados del Valle del Cauca.

Con lo anterior sustentó que, la Secretaría de Educación Departamental continúa haciendo un diagnóstico del estado actual de las redes hidráulicas en las diferentes instituciones educativas a su cargo y gestionando recursos con el objeto de implementar un sistema para el uso eficiente y de ahorro del agua en las baterías sanitarias de las 149 Instituciones Educativas que tiene a cargo el Departamento del Valle de Cauca. Destacó entre las acciones emprendidas, el aforo por valor de $87.000.000 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 350006742, destinado como fondo para un proceso de selección modalidad mínima cuantía, cuyo objeto fue la instalación de dispositivos ahorradores de agua, de acuerdo a las especificaciones técnicas elaboradas por la dependencia, con lo que indicó se espera reducir el consumo de agua en un 60%.

Surtido el trámite anterior, por auto del 24 de junio de 2021 el Despacho consideró que la entidad demandada no demostró el cumplimiento total de la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual dio apertura al trámite incidental en contra de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y la Secretaria de Educación Departamental, requiriéndolas para que se pronunciaran sobre el acatamiento estricto de la orden judicial[3].

La **notificación personal** de la decisión que antecede se realizó el 24 de junio de 2021, a través de los correos electrónicos de las doctoras CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ y MARILUZ ZULUAGA SANTA, certificados por el Secretario de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Gobernación del Valle del Cauca[4].

En respuesta al auto de apertura, el apoderado del Departamento del Valle del Cauca precisó que actúa en representación de la doctora Clara Luz Roldán, como Gobernadora y representante legal del ente territorial. Adicionó que las gestiones informadas tanto de la anterior administración como la vigente, acreditan la diligencia por parte del Departamento en dar cumplimiento a la orden judicial, el cual no ha sido inmediato debido a factores ajenos a la voluntad del administrador y a las realidades financieras que obligan ejercer gestiones y esfuerzos para su cumplimiento de forma gradual.

---

[3] Documento electrónico N° 13 del expediente digital.
[4] Documento electrónico N° 14 del expediente digital.

En respuesta a la apertura del incidente de desacato puntualizó que, las tareas informadas desde la Secretaría de Educación Departamental *-ya relacionadas-,* comprenden acciones desarrolladas por la actual administración e involucran proyectos por ejecutar en el año 2021. Refirió como ejemplo de ello, el contrato N° 1.210.30-59.9-0009 del 8 de julio de 2020 ejecutado en el mismo año con miras a dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a los Decretos 1090 de 2018, 673 de 2019 y Resolución No. 157 de 2018 – ANDI, mediante el cual se invirtieron $87.000.000 y se beneficiaron 35 sedes educativas en los municipios de Candelaria, Florida y Pradera. También refirió un proyecto de infraestructura, teniente a la estructuración para el mantenimiento de baterías sanitarias en 13 sedes educativas, con una inversión estimada de $900.000.000 y la gestión de recursos para el cumplimiento de fallo en mención, de todo lo cual aportó anexos.

Adicionalmente, con el fin de acreditar los avances y prioridades que la administración departamental ha determinado para el cumplimiento de la orden judicial, aportó un anexo[5] que muestra los proyectos de infraestructura educativa ejecutados y por ejecutar en la vigencia del año 2021, con una inversión de $ 3.421.340.202, más un resumen de proyectos determinando sede educativa, valor y año de ejecución y su estado actual, entre otros aspectos.

Todo lo anterior para demostrar que la administración departamental en la medida de sus posibilidades administrativas y financieras ha encaminado todos sus esfuerzos al cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la referencia, sin desconocer que, pese a que existen acciones por ejecutar para el cabal cumplimiento, éstas no se deban a la falta de diligencia o a la negación por parte de la administración en dar cumplimiento a la orden judicial.

Conforme a lo que expuso el apoderado, solicitó sean tenidas en cuenta las razones esbozadas y se desestime la declaratoria de desacato cerrando el presente trámite y permitiendo que se continúen con las labores que les permiten dar aplicación a la legislación que sobre la materia propenden por el uso eficiente del recurso hídrico.

Citó jurisprudencia sobre la finalidad del desacato y el elemento subjetivo de que debe estar revestida la actuación de la entidad llamada a acatar una orden judicial y anexó los informes de avance y ejecución de las acciones que acreditan las medidas de mantenimiento y adecuación de baterías sanitarias contratadas para el adecuado consumo de agua, así como la relación de 13 proyectos en estructuración, pendientes de contratación para dicho fin[6].

---

[5] *Carpeta electrónica N° 16 del expediente digital.*
[6] *Carpeta electrónica N° 16 del expediente digital.*

De otra parte, dentro del término conferido a las funcionarias se pronunció la parte actora manifestando su inconformidad con las acciones emprendidas por el ente territorial e insistiendo en el incumplimiento del fallo, arguyendo que éstas no cumplen las características reglamentadas de los sistemas de bajo consumo ordenados por la ley[7].

CONSIDERACIONES

Los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, establecen:

> *"**ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia**. Lo anterior **conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley**.*
>
> *De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.*
>
> ***ARTICULO 29. DESACATO.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."*

Y el art. 30 *ibídem,* señala:

> *"**ARTICULO 30. REMISION**. **En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo** en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento."*

Mediante Sentencia C-010 del 17 de enero de 2001, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "*de conformidad con las normas vigentes"* consagrada en el art. 29 de la citada ley, bajo el entendido que "*es precisamente la expresión impugnada del artículo 29 de la Ley 393 de 1997 la que impide que se genere cualquier vacío violatorio del principio de legalidad, pues ella remite a "las normas vigentes sobre la materia", lo que hace de ella una norma integradora, que como tal **conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil**, (art. 39-1) **y en el Código Penal**, (art. 184), cuyo contenido se complementa, según lo dispuesto en artículo 30 de dicha ley, con las disposiciones del*

[7] *Carpeta electrónica N° 15 y documentos electrónicos 17 a 17.4 del expediente digital.*

Código Contencioso Administrativo que sean compatibles con la naturaleza de las acciones de cumplimiento."

Las normas anteriores establecen el procedimiento a seguir respecto de quien incumpla una orden judicial proferida con fundamento en la Ley 393 de 1997, caso en el cual se da inicio a un incidente procesal que permite al juez determinar si lo dispuesto en la providencia respectiva se ha cumplido o no; en caso de incumplimiento o desacato la persona renuente será sancionada atendiendo al trámite y al régimen disciplinario previsto en el ordenamiento jurídico; y en favor de la persona sancionada operan el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo previsto en el artículo 29 *ibídem.*

En ese orden, el incidente de desacato es un trámite disciplinario en el que el Estado, a través del juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo, se trata pues del ejercicio de la potestad correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice *per se* el cumplimiento de la decisión judicial, como lo ha precisado la Corte Constitucional[8].

Para imponer una sanción por desacato el juez que profirió el fallo dentro de la acción de cumplimiento debe verificar que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

> *"Este instrumento jurídico tiene la finalidad de lograr el efectivo obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones cumplimiento.*
>
> *La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurran dos requisitos el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.*
>
> *En consecuencia, si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva."*[9]

CASO CONCRETO

---

[8] *Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010.*
[9] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01957-01(ACU).*

En atención a lo informado, en el caso objeto de estudio resulta claro que la Secretaría de Educación de la entidad accionada en apoyo con otras dependencias de la Gobernación, logró acreditar la continuación de las acciones emprendidas por la antigua administración, la ejecución de nuevas medidas de mantenimiento y adecuación de baterías sanitarias para el adecuado consumo de agua durante el año 2020, y la proyección de futuras medidas con el mismo fin para el segundo semestre del año 2021. Sin embargo, no logró demostrar el **acatamiento total** de la orden judicial en comento, para la cual el Tribunal le otorgó el término de dos años a partir de la ejecutoria de la decisión, esto hace más de **cuatro años**.

En virtud de lo anterior, atendiendo los antecedentes de este caso, resulta claro que la situación de incumplimiento persiste en la medida que las acciones emprendidas por las actuales autoridades, siguen siendo como en otrora, medidas de gestión tendientes a cumplir el fallo del 17 de mayo del 2017, que no logran el acatamiento total de la orden judicial que dispuso reemplazar los sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo en los inmuebles de propiedad del Departamento del Valle del Cauca en los cuales funcionen establecimientos educativos oficiales en el término de dos años.

En esa medida, sin que la decisión a adoptar implique un desconocimiento de las acciones y esfuerzos emprendidos por la administración para el cumplimiento de la orden judicial, para este Despacho es claro que el Departamento del Valle del Cauca a través de la Gobernadora y la Secretaria de Educación Departamental, ha incumplido la Sentencia del 17 de mayo del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en consideración a que sus esfuerzos por cumplirlo no sean han definido y se vienen prolongado por más de cuatro años, cuando el término conferido para tal propósito fue de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, esta Operadora Judicial considera que en este caso se hace evidente la inobservancia de la orden judicial, por consiguiente, no queda más que sancionar a las funcionarios referidas, pues pese a que no se desconoce que el cumplimiento de lo que ordenó el fallo requiere de procesos de contratación, apropiación y gestión de recursos, lo cierto es que para ello la entidad ha contado con un plazo prudencial y adicional al conferido, sin que en este momento resulten admisibles los argumentos que, de alguna manera, ya habían sido puestos de presente en otra oportunidad.

Cabe precisar que, si bien la finalidad principal del desacato no es la de sancionar al funcionario incumplido, sino obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de la orden judicial, lo cierto es que, cuando la inobservancia de dicha orden no tiene justificación razonable, como ocurre en los autos, deben imponerse las sanciones que contempla la ley.

En consecuencia, se impondrá sanción a las doctoras CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y MARILUZ ZULUAGA SANTA, quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación Departamental, por desacatar la orden contenida en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de mayo del 2017, pues con su conducta renuente atentan contra expresos mandatos constitucionales y legales en los cuales se fundó la providencia.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-010 del 17 de enero de 2001, donde se indicó que el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 *"remite a "las normas vigentes sobre la materia", lo que hace de ella una norma integradora, que como tal* ***conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil****, (art. 39-1)",* el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en dicha normatividad, acudiendo para el efecto **al art. 44 inciso 3 del Código General del Proceso**, que establece como poder correccional del Juez el de *"**Sancionar con multas** hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**… PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta."*

El art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia a que se refiere la norma transcrita, estipula:

> *"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Teniendo en cuenta que el Juez tiene un marco de discrecionalidad para determinar el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se debe valorar la gravedad de la falta, esta Operadora considera que en la presente causa las funcionarias competentes no acreditaron acciones eficientes con miras al acatamiento efectivo del fallo de cumplimiento, razón por la cual se les sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones. En caso de que no lo hicieren, se ordenará enviar

copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conminará a las funcionarias para que cumplan perentoriamente el fallo de cumplimiento del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, referente a acatar lo dispuesto en el artículo 15 de la Lay 373 de 1997, reglamentado por el canon 6º del Decreto 3102 de 1997.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación Departamental, han incumplido lo ordenado en la Sentencia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, por ende, es procedente emitir sanción en su contra.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **SANCIONAR** por desacato a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación Departamental, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conminará a los funcionarios para que cumplan perentoriamente el fallo de cumplimiento del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, referente a acatar lo dispuesto en el artículo 15 de la Lay 373 de 1997, reglamentado por el canon 6º del Decreto 3102 de 1997.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997, **de no ser apelada** esta providencia, **CONSULTAR** esta providencia en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

QUINTO. - **NOTIFICAR** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fd3135a619f4ca8c5a3c070792a532b0bb09a05aa8d834e97e846d1c9fb6f8

Documento generado en 12/07/2021 01:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2017-00265-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RIOS SILVA Y OTROS accionjuridicaabogados@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
PROCURADOR JUDICIAL	ANA SOFIA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co;

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de qué trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, En virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día 29 de septiembre del 2021 a las 9:00 a.m.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página *web* de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados

[1] Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912a250686bda2e32e0d91a9f74519a7fd997ba44d1854fdd73d3ccbf93b23e0**
Documento generado en 12/07/2021 01:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2018-00149-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID MARTINEZ oscardml@hotmail.es;
DEMANDADOS:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

Se observa que mediante escrito allegado de manera electrónica el 04 de mayo de la presente anualidad, visible a folios 13 y 13.1 del expediente digital, el demandante OSCAR DAVID MARTINEZ, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y el archivo del proceso.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre el derecho de postulación, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Conforme a la referida norma, se tiene que, para comparecer al proceso, las personas deben hacerlo por conducto de abogado, y como quiera que en el sub examine el señor OSCAR DAVID MARTINEZ interviene de forma directa, presentando escrito de desistimiento de pretensiones, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días, allegue al plenario memorial poder donde constituya apoderado judicial con el lleno de los requisitos previstos en los artículos73 y 74 del C.G.P, para dar trámite al desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor OSCAR DAVID MARTINEZ, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al plenario memorial poder donde constituya apoderado judicial con el lleno de los requisitos previstos en los artículos73 y 74 del C.G.P

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5108081461d4b22ae0f87a91082970a87b0709018bd5caf36e19e20d5fef691a**

Documento generado en 12/07/2021 01:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2019-00211-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA LONDOÑO Y OTRAS acabogadosyconsultores@hotmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA – CVC jorgeperezabogado25@gmail.com notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem,* dispone:

> *"...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la*

falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del ***escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días*** *conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,*** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra."

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y caducidad parcial, sobre las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 6 y 6.1 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

En consecuencia, comoquiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

La Corporación Autónoma Regional del Valle De Cauca – *en adelante CVC*- propuso dos excepciones previas. falta de legitimación en la causa por activa y caducidad parcial. Respecto a la falta de legitimación argumentó, en síntesis, que no le asiste legitimación en la causa a las demandantes para reclamar perjuicios por las siguientes dos razones: La primera, porque el predio respecto del cual se adelantaron los permisos administrativos, fue parcelado y enajenado por el titular del procedimiento administrativo surtido ante la CVC con posterioridad a la conclusión de dicho procedimiento y no existe un registro o documento que acredite la existencia de una sucesión o liquidación de la sociedad conyugal que vincule a las demandantes (Luz Amanda Londoño y Luz Edith Jaramillo Londoño) con el predio o el proyecto de construcción que refiere la demanda. Y, la segunda, porque la nueva titular del predio que aparece en el certificado de tradición (Claudia Lorena Bejarano Jaramillo) no demuestra que, por tal acto (compraventa), sea derechosa de las pretensiones litigiosas que eventualmente pudieron asistirle en vida al titular del trámite administrativo cuya presunta mora es la fuente del daño demandado.

Frente a la excepción propuesta, el Consejo de Estado[1] ha concluido que la *legitimación en la causa* se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial, que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se edifica entre las partes con la atribución de una conducta en la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se estructura en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En el presente caso, esta Operadora Judicial encuentra que las demandantes están formalmente legitimadas para presentar la demanda, ya que tienen relación con los hechos de la demanda por su vínculo con el titular del predio sobre el cual se adelantó un procedimiento administrativo ante la CVC en aras de obtener permisos para la construcción de un proyecto de vivienda familiar del que las demandantes afirman haber hecho parte, empero, su legitimación **material** deberá establecerse al estudiar el mérito del asunto y no en esta etapa, como quiera que se requiere un estudio más detenido para determinar si se encuentran legitimados para reclamar los perjuicios causados; situación que podrá ser demostrada a través de los distintos medios probatorios establecidos por el legislador a lo largo del proceso.

En consecuencia y ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de los demandantes y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, no prospera en esta etapa la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por el apoderado de la CVC, cuya legitimación material en la causa será objeto de análisis en la Sentencia.

De otra parte, en lo que concierne a la excepción de caducidad parcial, la parte demandada explicó que los trámites ambientales sobre los cuales recae la presunta mora, son independientes, se inician y deciden en momentos diferentes. Al respecto expuso que, no hay lugar a revisar la actuación de la entidad sobre procedimientos administrativos que concluyeron hace más de 2 años anteriores a la presentación de la solicitud de conciliación. Explicó que, aunque en el auto admisorio se tome como referencia para contabilizar el término de caducidad la fecha de notificación de la resolución 0710-0713-000469 del 15 de junio de 2017 (16 de junio de 2017), ésta corresponde al procedimiento administrativo de autorización para aperturas de vías carreteables, explanaciones y aprovechamiento forestal, más lo que concierne a los tramites de concesión de aguas y de vertimientos, estos terminaron mediante actos administrativos definitivos y en trámites independientes en el año 2015.

Con base en lo anterior solicita se declare la caducidad parcial en lo que respecta a las actuaciones administrativas que guardan relación con los permisos de concesión de aguas y de vertimientos.

Para resolver esta excepción es pertinente tener en cuenta que la parte actora invocó el medio de control de reparación directa solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la CVC *"por los perjuicios extrapatrimoniales que le causaron a mis poderdantes con la negligencia e injustificada demora en la expedición de conceptos y permisos para la construcción de catorce (14) viviendas en el predio de matrícula inmobiliaria N° 370-379765 (…) siendo que los trámites de solicitud de permiso tendientes a obtener autorización para la adecuación de terreno mediante la construcción de explanaciones, vías, erradicación de árboles, aprobación de diseño y construcción de obras hidráulicas, permiso de vertimientos y concesión de aguas iniciaron el 14 de diciembre de 2010 (…) hasta el 16 de junio de 2017",* y que el numeral 2, literal "i" del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la reparación

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del siete (7) de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue posterior.

En atención a lo anterior, de la revisión del expediente se extrae que el señor Edinson Jaramillo, en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria N° 370-379765, adelantó los siguientes procedimientos administrativos ante la CVC:

1. Expediente 0711-010-002-200-2010 correspondiente a la **solicitud de concesión de aguas** formulada el 09 de noviembre de 2010, iniciada por auto de trámite del 16 de diciembre de 2010 y finalizada por Resolución 0710-N° 0711-00128 del 23 de febrero de 2011, mediante la cual se negó la concesión de aguas solicitada (anexo I del expediente digital).
2. Expediente 0711-010-002-081 correspondiente a la **solicitud de legalización de toma de agua** formulada el 29 de junio de 2011, iniciada por auto de trámite del 20 de septiembre de 2011 y finalizada por Resolución 0710-0711-00247 del 04 de abril de 2011, mediante la cual se otorga la concesión de aguas para una vivienda (anexo I del expediente digital).
3. Expediente 0711-036-014-096-2013 correspondiente a la **solicitud de permiso de vertimientos de residuos** líquidos formulado el 06 de noviembre de 2013, iniciado por auto de trámite del 03 de octubre de 2014 y finalizado por Resolución 0710-0713-001061 del 28 de diciembre de 2015, mediante la cual la CVC otorgó el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para el proyecto de parcelación Brisas de Dapa – Alto de Golondrinas. Decisión notificada el 23 de febrero de 2016 (anexo II del expediente digital).
4. Expediente 0713-036-002-178-2016 correspondiente a la **solicitud de permiso de apertura de vías carreteables y/o explanaciones y aprovechamiento forestal** formulado el 02 de julio de 2015, iniciado por auto de trámite del 04 de agosto de 2016 y finalizado por Resolución 0710-N° 0713-000469 del 15 de junio de 2017, mediante la cual se otorgó permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanación y permiso de aprovechamiento forestal, con un término de 24 meses para ejecución del permiso, entre otros aspectos. Decisión notificada el 16 de junio de 2017 (anexo III del expediente digital).

La verificación que antecede acredita que en efecto, las acciones adelantadas por el titular del predio en aras de obtener permisos ambientales para la construcción de un proyecto urbanístico, se adelantaron desde el año 2010, solo que a través de procedimientos administrativos autónomos e independientes, siendo el último de ellos el que definió la **solicitud de permiso de apertura de vías carreteables y/o explanaciones y aprovechamiento forestal** mediante la decisión del 16 de junio de 2017, decisión tenida en cuenta por la parte actora como aquella que cerró el trámite administrativo emprendido en el año 2010.

Lo anterior denota que, le asiste razón a la parte demandada cuando explica que la expedición de la decisión del 16 de junio de 2017, a partir de la cual se estableció la oportunidad de la demanda, no corresponde a una decisión de cierre de un procedimiento administrativo iniciado en el año 2010, sino a una de las tantas decisiones que adoptó la CVC durante el periodo establecido en la demanda (2010 a 2017), en el que el titular del predio formuló varios permisos ambientales, todos resueltos bajo un procedimiento administrativo individual y decididos de manera independiente en fechas diferentes.

Significa lo anterior que, teniendo en cuenta que en realidad lo que se busca con la demanda es **cuestionar la mora de la administración en definir unos permisos**, porque esa omisión presuntamente generó una serie de detrimentos económicos mientras se esperaba la emisión del acto administrativo que posibilitara adelantar el proyecto, en este caso, dicha verificación es viable única y exclusivamente frente al procedimiento administrativo que evocó la resolución 0710-N° 0713-000469 del 15 de junio de 2017, excluyendo la verificación del daño en las actuaciones desplegadas por la entidad dentro de los procedimientos administrativos proferidos en el año 2015 y anteriores, en torno a la **concesión de aguas y vertimientos de residuos líquidos por caducidad**, toda vez que se trata de decisiones administrativas independientes adoptadas con una anterioridad (años 2012 y 2016) que supera los 2 años que establece la norma a la fecha de la presentación de la demanda (14 de agosto de 2019).

Cabe agregar que, aunque la demanda no determina una fecha exacta del conocimiento del presunto daño, las afirmaciones que contiene la misma permiten establecer que las demandantes tuvieron conocimiento de los hechos generadores del presunto daño al seguir de cerca los trámites adelantados por el titular del predio desde el año 2010 hasta el 2017, siendo, inclusive, en el caso de la demandante Luz Edith Jaramillo Londoño, notificada de algunas de las resoluciones que concedieron los permisos en representación de su padre, como sucedió con las resoluciones 0710-0713-001061 del 28 de diciembre de 2015, mediante la cual la CVC otorgó el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para el proyecto de parcelación Brisas de Dapa – Alto de Golondrinas y la 0710-N° 0713-000469 del 15 de junio de 2017, mediante la cual se otorgó permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanación y permiso de aprovechamiento forestal.

En ese orden de ideas, en atención a que la caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales y, teniendo en cuenta que en este caso la ejecución del presunto daño no es continua o tracto sucesivo, el Despacho considera que la excepción en comento está llamada a prosperar, por cuanto los argumentos en que se fundamenta acreditan el vencimiento del plazo que concede la ley para demandar los presuntos perjuicios por la mora de la administración en definir los permisos para la construcción de un proyecto urbanístico respecto de las actuaciones administrativas proferidos con anterioridad al año 2016, en torno a la concesión de aguas y vertimientos de residuos líquidos.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada, respecto de las actuaciones administrativas relacionadas con la **concesión de aguas y vertimientos de residuos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE REYFRED PEREZ SOLARTE, identificado con la C.C. No. 94527562, portador de la Tarjeta Profesional No. 152181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr
.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e28ea7a58a867b7ec3703412566eaffa911b4bb7d6f724456c5d014eec0c292**
Documento generado en 12/07/2021 01:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de julio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00035-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LABORATORIOS BAXTER S.A. abogados@lopezasociados.net;
DEMANDADOS:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; acalderong@ugpp.gov.co;

Mediante escrito visible en el archivo 07, 07.1, 07.2, 07.3 y 07.4 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda consistente en los acápites de *"III. HECHOS Y ANTECEDENTES numerales 29 – 30 – 31 y* 32 *verificación de pago de expediente de cobro No 86276"* y *"IV Pruebas Documentales"*.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad…"* (Subrayado del Despacho).
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregona que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 22 de octubre de 2020 (Archivo 03 del expediente digital), siendo notificada vía correo electrónico el día 19 de enero de 2021 a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivos 04 y 05 del expediente digital), por lo que el término común de los veinticinco (25) días corrió del 22 de enero al 25 de febrero de 2021, a las 04:00 p.m. (art. 612 del CGP que modificó el art. 199 del CPACA), y los treinta (30) días de traslado de la demanda comenzaron a correr a partir del 26 de febrero al 23 de abril de 2021, a las 04:00 p.m. (artículo 172 del CPACA), fecha en que venció el término para contestar la demanda. Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda corrió del 26 de abril al 11 de mayo de 2021(los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021, los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón del paro nacional), y al radicarse el 23 de abril del presente año, se concluye que fue en tiempo.

Por lo anterior, se admitirá la reforma y se ordenará su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo transcrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de LABORATORIOS BAXTER S.A., visible en los archivos 07, 07.1, 07.2, 07.3 y 07.4 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] "…considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

2.- NOTIFÍQUESE de la admisión de la reforma de la demanda a la entidad demandada: a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECIÓN SOCIAL - UGPP., b) a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificación que deberá surtirse en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b669e44f211fee71b14c8eb8412d877f5faf1d26ee21f1dbd571e65226e2ef**
Documento generado en 12/07/2021 01:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00161-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDDY OSWALDO MORALES SAA Y OTROS sh.pacheco@roasarmiento.com.co;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en relación al señor Jacinto Morales Valencia y a la señora Fabiola Castro Valencia , visible en el numeral 14 y 14.1 del expediente digital.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"…El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial del señor Jacinto Morales Valencia y la señora Fabiola Castro Valencia , quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente digital, numeral 02.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, requisito que se cumple en el presente asunto.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

"En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial

(sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial del señor Jacinto Morales Valencia y la señora Fabiola Castro Valencia , y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor Jacinto Morales Valencia y la señora Fabiola Castro Valencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO en relación con el señor Jacinto Morales Valencia y la señora Fabiola Castro Valencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, por **secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente con los demás demandantes.**

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3576e4ccb6f6cd78798eb634eb36032c949d6a5a087fce7b0f15ac7886ba6133

Documento generado en 12/07/2021 01:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 de julio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00330-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY VIVEROS ARBOLEDA Y OTROS merabogada94@hotmail.com; glory07warrior@gmail.com;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE Y OTROS notificacionesjudiciales@huv.gov COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Encontrándose el proceso para la notificación del auto del 31 de mayo de 2021 que admitió la demanda a los demandados, los demandantes MARIA CEFERINA ARBOLEDA y EDWARD VIVEROS MEDINA actuando en nombre propio y los señores GLORIA NANCY VIVEROS ARBOLEDA, HAROLD ARMANDO CASTRO VALLEJO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija VICTORIA CASTRO VIVEROS, presentaron escrito[1] revocando el poder conferido a las doctoras MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO y JOHANNA LIZETH LIZCANO MARTINEZ.

Para resolver se considera:

El artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la terminación del poder, lo siguiente:

[1] Documentos 14 a 14.9 del Expediente Digital.

*"**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

De la normativa preceptiva se concluye que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito mediante el cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso; el auto que admite la revocación del mandato no es susceptible de recurso alguno.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito presentado por los demandantes cumple con los presupuestos establecidos en la norma transcsrita, se aceptará la misma.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder otorgado por los señores MARIA CEFERINA ARBOLEDA y EDWARD VIVEROS MEDINA quienes actúan en nombre propio y los señores GLORIA NANCY VIVEROS ARBOLEDA, HAROLD ARMANDO CASTRO VALLEJO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija VICTORIA CASTRO VIVEROS a las doctoras MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.831.089 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional No. 78.366 del Consejo Superior de la Judicatura y JOHANNA LIZETH LIZCANO MARTINEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.853.283 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional No.

312.372 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **requierase** a los señores MARIA CEFERINA ARBOLEDA, EDWARD VIVEROS MEDINA y a los señores GLORIA NANCY VIVEROS ARBOLEDA, HAROLD ARMANDO CASTRO VALLEJO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija VICTORIA CASTRO VIVEROS al correo electrónico aportado en el escrito de revocatoria de poder, esto es, glory07warrior@gmail.com para que, en el término de cinco (5) días, alleguen al plenario memorial poder donde constituya apoderado judicial con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez
javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ad32fe3c56c766d0b5f0a8ef9ad70f2cca2103f285f28c3bb2a0d2ad3135a**
Documento generado en 12/07/2021 01:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica